

ORDENANZA 2787

ARTICULO 1°: Todos los productores que abastezcan o provean de leche al Partido de La Plata, lo harán en tarros o recipientes que estén aprobados para ese objeto.-

ARTICULO 2°: La tapa que cierre dichos recipientes, deberá estar provista de alambre con precintos de plomo o flejes especiales; los que deberán ser colocados en forma tal, que para destapar el recipiente o tarro, sea indispensable cortar el alambre o violar el precinto del cual está provisto.-

ARTICULO 3°: Para individualizar sus recipientes, todo tambero se proveerá de una pinza de precintar con dibujo, marca número, que previamente deberá registrar en la Dirección de Higiene Municipal.-

ARTICULO 4°: El no cumplimiento de este acto, determinará que el productor sea el único responsable de la calidad de la leche remitida, contenida en los tarros sin precintar que se entreguen a los acarreadores, intermediarios o, transportistas de esta producto a los lugares de consumo o industrialización.-

ARTICULO 5°: El acarreador o transportista será el único responsable de la calidad de la leche contenida en los recipientes violentados o aceptados sin precintar que se han entregado a tal efecto y como tal se hará pasible de las sanciones pertinentes.-

ARTICULO 6°: La falta de precinto, hará presumir que el mismo ha sido violado, corriendo por consiguiente por cuenta del transportista, la presentación o el aportamiento de las pruebas demostrativas de la falta de precinto. Cuando así no lo hiciera y el precinto llegare roto o violado, el único responsable será el intermediario o acarreador del producto.-

ARTICULO 7°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas según la prescripto por la Ordenanza 2426 del año 1959.-

ARTICULO 8°: Derógase la Ordenanza 1988 del año 1951, toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 9: La presente Ordenanza comenzará a regir a los 30 (treinta) días hábiles de su promulgación

ARTICULO 10°: Comuníquese, etc. .-